

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SATARA SEGURIDAD, S.L. (en adelante, SATARA) contra el acuerdo de exclusión de su oferta, adoptado por la Mesa de contratación en fecha 17 de septiembre de 2025 y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 29 de mayo de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 *“vestuario, calzado y complementos generales”* del contrato denominado *“Suministro de vestuario de uniformidad para la policía local de Alcalá de Henares”*, número de expediente 6721, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 25 y 26 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 273.469,88 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron cinco ofertas, entre ellas la de la recurrente.

**Segundo.** - Realizada por la Mesa de Contratación la apertura del sobre 1 y calificación de la documentación administrativa, se procede, en sesión de 1 de julio de 2025, a la apertura del sobre 2 que contiene la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y a la solicitud de informe técnico.

En nueva sesión celebrada por la Mesa el 21 de agosto de 2025, tras la emisión del correspondiente informe técnico de fecha 20 de agosto de 2025, se acuerda requerir a SATARA, entre otros licitadores, la aportación de la Certificación ISO 2700 exigida por el Pliego de Prescripciones Técnicas y aclaraciones relativas al protocolo de contraseña segura con MFA (autenticación multifactor) y al alojamiento y cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS).

Presentada la documentación tras el requerimiento formulado, el 12 de septiembre de 2025 se emite el correspondiente informe técnico en el que se propone la exclusión, de las ofertas presentadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. y TECHNICAL UNIFORMS, S.L. por incumplir las prescripciones técnicas del PPT. En concreto, en lo concerniente a la recurrente, se informa lo siguiente:

**“4. SATARA SEGURIDAD S.L.**

*Se examinaron las prendas, calzado y complementos, y las fichas técnicas que los acompañaban, así como la documentación facilitada. A este licitante no se le asigna valoración, al considerar que esta oferta NO cumple con los requisitos exigidos por los pliegos técnicos, entre otros aspectos, al menos en los siguientes puntos:*

*• Respecto al zapato táctico, a la bota alta y a la bota baja, aportados como muestras, salvo error u omisión, no cumplirían parte de los requisitos del pliego técnico, en*

concreto el que “Deberá estar certificada según la norma europea EN ISO 20347:2022 (OB+HI+CI+E+WR+WPA+HRO+FO), contar con el Certificado Oeco-Tex Standard 100, [...] Llevará el marcado SR.[...] El forro interior completo con regulador térmico, tipo Outlast o equivalente o superior y membrana elástica de poliéster-poliéster, impermeable y transpirable, con certificación Oeco-Tex Standard 100, tipo Sympatex/Goretex o equivalente o superior.”

- Respecto al polo camisero de manga larga , salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “El tejido principal será 100% poliéster y con un gramaje aproximado de 174 gr/m2. (+/-2% de esta cantidad). El tejido será muy técnico para que garantice una absorción de la humedad de un mínimo del 300% de su peso y secando en 90 minutos, además no necesitará ser planchado. La resistencia a la formación de pilling será clase 4-5 después de 7.000 ciclos. El tejido deberá tener una reducción en el crecimiento de las bacterias *Staphylococcus Aureus* de más del 95%, a las 24 horas, lo que significará que habrá una reducción del olor provocado por el sudor. Tendrá unos valores de transpiración (Ret) inferior a 3 m2/WPa”

- Respecto al pantalón de invierno , salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “ Tejido técnico compuesto por fibras de Elastano 2,8% +/-5%, Poliamida 49,5%+/-5% y Algodón 47,7% +/- 5% según UNE EN ISO 1833:2011, tiene un peso de 257 g/m2 +/-5% UNE-EN 12127:1998 lo que le permite adaptarse a todo tipo de climatologías. Llevará un tratamiento que le permite obtener un tiempo de máximo de absorción del sudor en su cara interna tras 50 ciclos de lavado de 2,7 segundos provocando una gran transpiración y mayor de 180 segundos en su cara exterior [...] tener propiedades antibacterianas contra dos tipos de cultivos, el *Staphylococcus aureus* y la *Klebsiella pneumoniae* obteniendo un índice después de 30 ciclos de lavado a 40°C mayor de 3,2 según UNE-EN ISO 20743:2013 [...] capa exterior posee una resistencia a la abrasión hasta rotura de hilos de más de 800.000 ciclos y un grado de pilling de 5 según la UNE-EN ISO 12947-2:1999 y una solidez de las tinturas a la luz de 6-7 según UNE-EN ISO 105-B02:2001” □

- Respecto al pantalón de verano, salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “El tejido del pantalón estará confeccionado en Poliéster y Elastomultiéster con una proporción del 55% y del 45% aproximadamente (+/- 5%). El peso del tejido será de 170 g/m2 (+/- 3%) según UNE EN 12127:1998 y presenta una resistencia a la abrasión de más de 90000 ciclos según UNE EN ISO 12947-2 y Resistencia al Vapor de Agua con un Ret de 1,94 m2Pa/W según UNE EN 31092” □

- Respecto al impermeable, salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “El tejido exterior será de dos capas: 100% poliéster en su capa exterior y con membrana PTFE y poliuretano en su parte interior. El peso del tejido será de 150 g/m2 según la UNE-EN 12127:1998 (+/- 3%) ”

- Respecto al cubrepantalón impermeable, salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “confeccionada en tejido impermeable y transpirable de dos capas con membrana de PTFE bicomponente [...] El peso del tejido será de 116 gr/m2 (+/- 3%) según la UNE EN 12127:1998 ofreciendo una resistencia a la salida del vapor de agua de 3,04 mPa/W, según la UNE EN 31092:199, con una resistencia a la penetración mayor a 1000 cm/H2O según la UNE EN 20811:1993”

- *Respecto a la cazadora, salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “un forro desmontable acolchado que su parte interior será realizado en poliamida 100% y plata para que le proporcione a la prenda propiedades antibacterianas permanentes, con certificación acreditativa de eliminación del 99.99 % de las bacterias que originan el mal olor (Staphylococcus aureus), tras una exposición de 24 horas [...] El tejido principal tendrá una resistencia al paso del vapor de agua (Ret) inferior a 8,0 m2Pa/W y una transmitancia térmica (Rct) de 0.0030 m2K/W (+/-5%).”*
- *Respecto a la camiseta térmica interior de manga corta, salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “tejido técnico compuesto por fibras de Elastano (14% +/- 3%) y Poliéster (86% +/-3%) UNE EN ISO 1833, tiene un peso de 135 g/m2 +/-3% UNE-EN 12127 [...] propiedades antibacterianas contra dos tipos de cultivos: Contra el Staphylococcus aureus obteniendo una reducción del 99,99%, asimismo contra la Klebsiella pneumoniae obtiene una reducción del 99,99%”*
- *Respecto a la camiseta térmica interior de manga larga, salvo error u omisión, no cumpliría parte de los requisitos del pliego técnico, en concreto “tejido técnico compuesto por fibras de Elastano (14% +/- 3%) y Poliéster (86% +/-3%) tiene un peso de 135 g/m2 +/-3% [...] propiedades antibacterianas contra dos tipos de cultivos: Contra el Staphylococcus aureus obteniendo una reducción del 99,99%, asimismo contra la Klebsiella pneumoniae obtiene una reducción del 99,99%.*
- *Respecto al portal informático de pedidos, revisado por el servicio de innovación municipal, se informó que cumple con los requisitos mínimos exigidos. Al no cumplir esta oferta con las especificaciones técnicas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se omite su valoración en puntos y se propone excluir esta oferta licitadora, en atención al artículo 159 apartado 4, letra f) punto 1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”*

En fecha 17 de septiembre de 2025, por la Mesa de Contratación se da lectura al referido informe y se acuerda procedente la exclusión de la oferta de SATARA.

Tras la apertura del sobre 3 y tras solicitar el correspondiente informe técnico, se clasifican las ofertas resultando primera clasificada GOCOTEX, S.L.; segunda, SAGRES, S.L.; y tercera, SOLTECPRO UNIFORMIDAD.

Posteriormente, se requiere a GOCOTEX, S.L., cuya oferta está clasificada en primer lugar, para que presente la documentación prevista en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

El 22 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación acuerda, la exclusión de

GOCOTEX, S.L. por no atender al requerimiento efectuado, y solicitar la documentación correspondiente al licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, esto es SAGRES, S.L.

El 6 de noviembre de 2025, una vez revisada la documentación requerida de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de Contratación acuerda proponer la adjudicación del Lote 1 a SAGRES, S.L. (en adelante SAGRES).

Posteriormente, con motivo de la solicitud de acceso al expediente de contratación por parte de varios licitadores excluidos, la Mesa de Contratación comprueba que falta en el expediente electrónico, respecto de la oferta de SAGRES, determinada documentación obligatoria prevista como prescripción técnica en el PPT, y por ello, se deja constancia de esta circunstancia en el Acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 25 de noviembre de 2025, y propone al órgano de contratación no adjudicar el Lote 1 y acordar el desistimiento de la adjudicación del contrato al amparo del artículo 152 de la LCSP, así como la aplicación de la cláusula 8 del PCAP relativa a la compensación a los licitadores.

El 28 de noviembre de 2025 la Junta de Gobierno Local acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del Lote 1.

El 22 de diciembre de 2025 SAGRES interpone recurso especial en materia de contratación contra dicho Acuerdo, que es resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 050/2026, de 5 de febrero en la que se estima el recurso interpuesto, y se acuerda anular el acuerdo de desistimiento del procedimiento y se ordena la retroacción del procedimiento al momento de requerir a la recurrente el certificado ISO 20347:2022, junto con el resto de documentos indicados en los artículos 140.4 y 150.2 de la LCSP.

En cumplimiento de esta Resolución, la Mesa de Contratación requiere a SAGRES la documentación correspondiente, y revisada la misma el 24 de febrero de 2026,

propone la adjudicación del Lote 1 a SAGRES.

El 27 de febrero de 2026, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del Lote 1 a SAGRES.

El 11 de marzo de 2026, SOLTECPRO interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra el citado acuerdo de adjudicación, solicitando la exclusión de la oferta de SAGRES por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en el PPT. Dicho recurso fue objeto de estimación parcial mediante Resolución nº137/2026, de 9 de abril, en la que, anulando la citada adjudicación, señalamos lo siguiente:

*“Por tanto, considerando que el PPT exige para el zapato táctico, la bota alta y la bota baja que los productos ofertados deben “contar con el Certificado Oeco-Tex Estándar 100, para prevenir toxicidad, y acreditar certificación de la función de regulación térmica” y que el propio pliego prevé un plazo para subsanar la falta de presentación de los certificados, procede conceder un plazo para que SAGRES presente dicho certificado.*

*Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el PPT, procede anular la adjudicación del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se le requiera a SAGRES para que presente el Certificado Oeco-Tex Estándar 100 correspondiente a la bota alta, bota baja y zapato táctico.”*

En cumplimiento de la citada Resolución, la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 28 de abril de 2026, da cuenta de la resolución adoptada por este Tribunal y solicita a SAGRES la documentación correspondiente. Una vez presentada, se emite informe técnico de fecha 25 de mayo de 2026 y la Mesa de contratación, en sesión de 26 de mayo de 2026 propone la adjudicación del lote 1 a SAGRES, S.L.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 29 de mayo de 2026 se adjudica el lote 1 del contrato en favor de SAGRES, S.L.

**Tercero.** - El 17 de junio de 2026, SATARA presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo, que

tiene entrada en este Tribunal el día siguiente, solicitando que se anule el acuerdo de exclusión de su oferta del lote 1, con su readmisión al procedimiento y se acuerde la nulidad de la adjudicación a SAGRES, S.L. excluyendo su oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas obligatorias del PPT.

El 29 de junio de 2026, se reciben en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso contra la exclusión y la desestimación del recurso contra la adjudicación.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, SAGRES, ha presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Especial análisis merecen las causas de inadmisión del recurso invocadas por el órgano de contratación y por la adjudicataria, relativas, respectivamente, a la

extemporaneidad de la impugnación de la exclusión de SATARA y a la falta de legitimación activa de dicha mercantil para impugnar la adjudicación del Lote 1.

El órgano de contratación indica en su informe lo siguiente:

*“El presente recurso debe entenderse interpuesto en plazo en cuanto se dirige contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de mayo de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato. Ahora bien, ello no permite reabrir sin más, y con plena amplitud revisora, cualesquiera actuaciones anteriores del procedimiento, singularmente la exclusión de SATARA SEGURIDAD, S.L. y otros aspectos de la valoración técnica que ya constaban en el expediente y habían sido publicados con anterioridad.*

*En efecto, la exclusión de SATARA SEGURIDAD, S.L. quedó reflejada en el informe técnico del sobre n.º 2, de fecha 12 de septiembre de 2025, y en el acta de la Mesa de Contratación de 17 de septiembre de 2025, documentos que fueron objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de septiembre de 2025. De este modo, buena parte de las cuestiones que ahora suscita la recurrente traen causa de actuaciones anteriores cuya motivación ya figuraba en el expediente y había sido puesta de manifiesto en dicha fecha.*

*Por ello, el examen del presente recurso debe quedar ceñido a la adjudicación impugnada y a las consecuencias que legítimamente puedan derivarse de ella, sin convertir este procedimiento en una reapertura general e ilimitada de todas las incidencias previas de la licitación. La invocación por la recurrente de motivos de nulidad no altera esta conclusión, pues no permite reabrir sin límite actuaciones anteriores del procedimiento cuya motivación ya constaba en el expediente y había sido publicada con anterioridad.”*

Por su parte, SAGRES solicita que el recurso sea inadmitido por falta de legitimación activa de SATARA. En concreto, recoge su escrito lo siguiente:

*“Existe falta de legitimación por dos vías, la primera, la aquiescencia de la ahora recurrente al trámite en el que fue excluida de la presente licitación, muy anterior al momento procesal en que nos encontramos. La segunda, porque se articula el recurso de adverso en beneficio de la legalidad, ya que una hipotética estimación del recurso, únicamente le dejaría en posición de ser segundo en la licitación y no como propuesto adjudicatario, conducta que está amplia y pacíficamente proscrita por nuestro ordenamiento.*

*En cuanto a la inoportunidad procesal del recurso de adverso, debe significarse que tal y como puede comprobarse en el Expediente Administrativo, el 2 de Octubre se publicó en la plataforma, firmada por el Concejal, la exclusión de la mercantil ahora recurrente. No se presentó recurso contra la misma, tampoco contra la primera adjudicación en favor de la mercantil, SAGRES, S.L.*

*Tampoco tras la segunda adjudicación, una vez ese Tribunal hubo declarado improcedente el desistimiento llevado a cabo por el Ayuntamiento. Es tras la tercera de las adjudicaciones, tras un recurso presentado por la mercantil GOCOTEX, que obligó a esta mercantil a aportar documentación complementaria, cuando la mercantil SATARA pretende recurrir su exclusión.*

*En definitiva, la mercantil recurrente debió recurrir su exclusión varios pasos atrás, sin que a estas alturas del procedimiento esté legitimada para el recurso. De hecho, ni siquiera se llegó a abrir su oferta económica en el marco del presente procedimiento.”*

Vistas las alegaciones anteriores, debe ponerse de manifiesto las siguientes circunstancias al objeto de determinar si la recurrente se encuentra legitimada para interponer recurso contra su exclusión, acordada el 17 de septiembre de 2025; y contra la adjudicación acordada el 29 de mayo de 2026:

1. El 25 de septiembre de 2025 se publican en PLCSP tanto el informe técnico que propone la exclusión de SATARA, como el Acta de la Mesa de contratación de 17 de septiembre que acuerda procedente la referida exclusión.

2. No consta notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente, por lo que no se impugnó de forma autónoma dicha exclusión.

3. El propio recurrente manifiesta en su escrito de interposición que *“en fecha 26/09/2025, presentó la solicitud formal, adjunta como DOCUMENTO Nº6, donde SATARA SEGURIDAD S.L. exigió formalmente al Órgano de Contratación que le informara detalladamente sobre el método, los medios y la evidencia documentada utilizada para comprobar la operatividad del MFA en el resto de los licitadores, al habérsenos negado a nosotros la vía de verificación empírica. Esta solicitud jamás recibió respuesta.*

*En fecha 06/11/2025, tras haber solicitado la revisión del expediente el 06/10/2025, esta representación pudo personarse para examinar la documentación y muestras, detectando dos realidades jurídicamente inaceptables que motivaron la presentación de un escrito de alegaciones previas el 13/11/2025, el cual se acompaña como DOCUMENTO Nº7.”*

4. El referido documento nº 7 se trata de un escrito de alegaciones de SATARA, fechado el 13 de noviembre de 2025, dirigido al órgano de contratación, en el que la ahora recurrente pone de manifiesto que en fecha 6 de noviembre de 2025, ha tenido acceso al expediente en sede administrativa y solicita, entre otras cosas que *“Se revoque el acuerdo de exclusión de SATARA SEGURIDAD S.L. por contradecir la aceptación previa de composiciones alternativas, por lo tanto, se nos readmita en el proceso de licitación.”*

5. Adoptado acuerdo de desistimiento del procedimiento, en lo referido al lote 1, este fue publicado en la PLCSP el día 3 de diciembre de 2025. El referido acuerdo fue así mismo notificado a SATARA, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que aportase la justificación de los gastos en que hubieran incurrido en concepto de compensación, con el límite de 200 euros de conformidad con lo recogido en el artículo 152.2 de la LCSP y cláusula 8 del Pliego de cláusulas administrativas particulares. Dicha notificación incluía el siguiente pie de recurso:

*“Contra dicha Resolución, podrá usted, interponer recurso especial en materia de contratación, en el plazo de QUINCE DÍAS hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del aviso de puesta a disposición de esta notificación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.”*

6. SATARA no interpuso recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo de desistimiento, que llevaba implícita la exclusión de su oferta, de la que ya tenía conocimiento atendiendo al contenido del escrito de alegaciones presentado el 13 de noviembre de 2025.

7. El 11 de diciembre se comunica a SATARA a través de PLCSP que, finalizado el procedimiento, por Acuerdo de la JGL de 28 de noviembre de 2025, puede pasar a recoger las muestras aportadas a la licitación.

8. El 22 de diciembre de 2025, SAGRES interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de desistimiento de la licitación. De dicho recurso se da traslado para alegaciones a SATARA, que no hace uso de esa posibilidad.

9. Este Tribunal dicta resolución nº 050/2026, de 5 de febrero, por la que se estima el recurso interpuesto por SAGRES, y se acuerda anular el acuerdo de desistimiento del procedimiento y se ordena la retroacción del procedimiento al momento de requerir a la recurrente el certificado ISO 20347:2022, junto con el resto de documentos indicados en los artículos 140.4 y 150.2 de la LCSP. La anulación del acuerdo de desistimiento no afecta a los actos anteriores, entre los que se encuentra la exclusión de la oferta de la recurrente, ni afecta al plazo de interposición del recurso contra la exclusión de SATARA.

10. Acordada la adjudicación del lote 1 del contrato el 27 de febrero de 2026, tras la retroacción anterior, y notificada la misma a SATARA, la recurrente no interpuso recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo. El 11 de marzo de 2026 SOLTECPRO interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra el citado acuerdo de adjudicación. Del segundo recurso se da igualmente traslado para alegaciones a SATARA, que tampoco hace uso de esa posibilidad.

11. El segundo recurso fue objeto de estimación parcial mediante Resolución nº137/2026, de 9 de abril, en la que, se anula la citada adjudicación, notificada así mismo a SATARA.

12. Como consecuencia de la anulación de aquella adjudicación y de las actuaciones seguidas tras la retroacción acordada por este Tribunal, se dicta la segunda resolución de adjudicación, que ahora se impugna, junto con la exclusión de SATARA.

A la vista de tales circunstancias, procede señalar en primer término y, en relación a la impugnación del acuerdo de exclusión, que de conformidad con el artículo 44.2.b)

de la LCSP, el recurso especial podrá interponerse contra los actos de trámite cualificados, entre los que se encuentran los actos de exclusión de licitadores, por determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento.

En el presente caso, la exclusión de SATARA fue acordada por la Mesa de contratación en sesión de 17 de septiembre de 2025, con base en el informe técnico de 12 de septiembre de 2025, documentos ambos que fueron publicados en la PLCSP el 25 de septiembre de 2025. Es cierto que no consta en el expediente una notificación autónoma formal del acuerdo de exclusión a la recurrente en ese momento. Sin embargo, de las propias manifestaciones de SATARA se desprende que tuvo conocimiento efectivo de la exclusión y de sus fundamentos mucho antes de la interposición del presente recurso. Así, la recurrente reconoce que el 26 de septiembre de 2025 presentó solicitud formal al órgano de contratación en relación con aspectos conectados con su exclusión y con la verificación de determinados requisitos técnicos. Asimismo, manifiesta que el 6 de noviembre de 2025 accedió al expediente y que, tras dicho acceso, presentó escrito de alegaciones el 13 de noviembre de 2025, en el que solicitó expresamente que se revocase el acuerdo de exclusión de SATARA y se acordase su readmisión en el procedimiento.

Por tanto, aunque se aceptase, en beneficio de la recurrente, que el plazo para recurrir no comenzó con la publicación del acuerdo en la PLCSP, se constata que, al menos desde el 13 de noviembre de 2025, SATARA tenía conocimiento de su exclusión, de su motivación y de la incidencia que dicha decisión producía sobre su posición jurídica en el procedimiento. Desde ese momento pudo y debió interponer el correspondiente recurso especial contra el acto de exclusión. La ausencia de una notificación formal y autónoma no puede suponer el mantenimiento indefinido del plazo de impugnación de una exclusión conocida, asumida y expresamente combatida ante el órgano de contratación mediante un escrito de alegaciones. En este sentido, el artículo 50.1.c) de la LCSP dispone que cuando el recurso especial se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el cómputo de quince días hábiles se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento

de la posible infracción. En este sentido, el conocimiento efectivo de la exclusión y de su fundamentación jurídica sustituye la falta de notificación formal a efectos del artículo 50.1.c) LCSP;

A mayor abundamiento, consta que el acuerdo de desistimiento del procedimiento, adoptado por la Junta de Gobierno Local el 28 de noviembre de 2025 y publicado el 3 de diciembre de 2025, fue notificado a SATARA con indicación expresa de la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación. Dicho acuerdo, que no fue recurrido por SATARA, ponía fin al procedimiento respecto del Lote 1 y partía de la situación procedimental existente, en la que SATARA figuraba como licitadora excluida.

Posteriormente, SATARA tuvo nuevas ocasiones de defender su posición, tanto al darse traslado del recurso interpuesto por SAGRES contra el desistimiento como, después, al notificársele la adjudicación de 27 de febrero de 2026 y al dársele traslado del recurso interpuesto por SOLTECPRO contra dicha adjudicación. Sin embargo, tampoco en esos momentos interpuso recurso especial ni formuló alegaciones.

Por otro lado, la estimación por este Tribunal del recurso de SAGRES y la estimación parcial del recurso de SOLTECPRO tampoco reabrieron el debate sobre la exclusión de SATARA, pues ambas resoluciones tenían un alcance limitado a las concretas actuaciones impugnadas y la retroacción acordada por este Tribunal afectaba exclusivamente a SAGRES, no afectando a trámites firmes acordados con anterioridad, como la exclusión de SATARA, ni restablecer plazos precluidos para licitadores que no recurrieron oportunamente su exclusión. La retroacción de actuaciones solo permitía completar los actos expresamente afectados por la resolución estimatoria, pero no reabrir la totalidad del procedimiento ni cuestionar actos anteriores que habían devenido firmes por falta de impugnación.

Por ello, debe entenderse extemporánea la impugnación de SATARA dirigida contra la exclusión de su oferta, acordada el 17 de septiembre de 2025.

Por su parte, el recurso contra la adjudicación, resultando interpuesto en el plazo previsto por el artículo 50.1 de la LCSP, debe examinarse desde el prisma de la legitimación de la recurrente como licitador previamente excluido de la licitación.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Como señalábamos en nuestra Resolución nº463/2024, de 5 de diciembre:

*“La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto C-271/19), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, por el Symvoulío tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia, precisa la doctrina aplicable al caso del recurso interpuesto por un licitador excluido:*

*“41 (...) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.*

*42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32)”*.

*En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22):*

*“38 En cambio, cuando, con anterioridad a la adopción de la decisión de adjudicación de un contrato público, un licitador ha sido excluido definitivamente de la participación en el procedimiento de adjudicación del contrato de que se trata mediante una decisión del poder adjudicador confirmada por una resolución judicial que había adquirido fuerza de cosa juzgada, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665 no se opone a que a ese licitador se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración del contrato correspondiente (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de diciembre de 2016, Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich, C-355/15, EU:C:2016:988, apartados 35 y 36; de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados*

57 a 59, y de 24 de marzo de 2021, NAMA y otros, C-771/19, EU:C:2021:232, apartado 42).

*39 En efecto, como ha declarado el Tribunal de Justicia, lo que determina la legitimación de un licitador para impugnar una decisión de adjudicación es el carácter aún no definitivo de la decisión de exclusión (sentencia de 21 de diciembre de 2021, Randstad Italia, C-497/20, EU:C:2021:1037, apartados 73 y 74, y auto de 17 de mayo de 2022, Estaleiros Navais de Peniche, C-787/21, no publicado, EU:C:2022:414, apartado 25). Pues bien, a tenor del artículo 2 bis, apartado 2, de la Directiva 89/665, la exclusión de la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato de un licitador es definitiva si le ha sido notificada y, o bien ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente, o bien no puede ya ser objeto de recurso”.*

En el caso que nos ocupa, la exclusión de la oferta de la recurrente, que no fue impugnada en el momento procedimental oportuno, se impugna en este momento a través del recurso especial, potestativo, contra la referida exclusión y contra la adjudicación, en el primer caso, como ya hemos reseñado, de forma extemporánea. Habiendo transcurrido sobradamente los plazos de impugnación previstos para el recurso especial y, en su caso, para la impugnación de la exclusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la LPACAP, y artículo 8 a 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puede considerarse que la exclusión de SATARA de la licitación del lote 1, ha adquirido firmeza, por lo que, SATARA no puede obtener de la anulación de la adjudicación a SAGRES una ventaja jurídica directa, real y efectiva, puesto que su oferta se encuentra excluida de manera firme y, por tanto, no puede ser valorada ni resultar adjudicataria del contrato. La pretensión de que se excluya a SAGRES por incumplimiento de las prescripciones técnicas no altera esta conclusión, pues, una vez firme la exclusión de SATARA, la eventual estimación de dicha pretensión no determinaría su readmisión automática ni su colocación en posición de adjudicataria.

En tales condiciones, el recurso se formula en realidad en defensa de la legalidad objetiva del procedimiento, lo que no constituye título legitimador suficiente en materia de recurso especial.

Tampoco puede acogerse el argumento de que la eventual exclusión de SAGRES pudiera conducir a una nueva licitación y que, en ella, SATARA podría volver a concurrir. Tal expectativa es meramente hipotética, eventual y dependiente de decisiones futuras del órgano de contratación, por lo que no integra el interés legítimo directo exigido por el artículo 48 de la LCSP. La legitimación no puede fundarse en una posibilidad remota de participar en un procedimiento ulterior, sino en la obtención de una ventaja efectiva en el procedimiento impugnado.

En definitiva, procede, en base a la doctrina expuesta, inadmitir el recurso contra la adjudicación por falta de legitimación de la recurrente cuya exclusión ha adquirido firmeza.

Por todo lo anterior, procede declarar la inadmisión del recurso especial interpuesto por SATARA contra la exclusión del procedimiento, por extemporaneidad; así como la inadmisión del recurso contra la adjudicación del Lote 1 a SAGRES, S.L., por falta de legitimación activa, al haber adquirido firmeza su exclusión y no poder derivarse de la eventual estimación del recurso una ventaja jurídica directa y efectiva para la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SATARA SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de exclusión de su oferta, adoptado por la Mesa de contratación en fecha 17 de septiembre de 2025 y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 29 de mayo de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 *“vestuario, calzado y complementos generales”* del contrato denominado *“Suministro de vestuario de uniformidad para la policía local de Alcalá de Henares”*, número de expediente 6721.

**Segundo.** - Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, hasta la resolución del recurso especial en materia de contratación nº 320/2026, interpuesto contra el mismo acto de adjudicación.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL